

LA COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL DE ALIANZA REPUBLICANA
NACIONALISTA:

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 113 de los Estatutos de ARENA, la COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL (CEN) es la autoridad permanente, responsable de conducir, organizar y evaluar los procesos de elección de autoridades y candidatos a cargos de elección popular;
- II. Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de los Estatutos, esta Comisión convocó a elecciones del CONSEJO EJECUTIVO NACIONAL (COENA), que se celebrarán el día 25 de agosto de dos mil diecinueve;
- III. Que para la mejor celebración de las citadas elecciones es necesario emitir normas complementarias que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y transparencia, plasmados en el artículo 2 del REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES PARTIDARIAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (el Reglamento), emitido por la Comisión Política el 24 de mayo de dos mil diecinueve; y,
- IV. Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6, romano I, del citado Reglamento: "Son facultades de la CEN:... I. Emitir los instructivos que contengan las normas complementarias, necesarias o convenientes para el desarrollo de los procesos electorales internos;".

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere lo dispuesto en las disposiciones estatutarias y reglamentarias citadas,



Emite el siguiente:

INSTRUCTIVO PARA EJECUCIÓN DE LAS ELECCIONES DEL
CONSEJO EJECUTIVO NACIONAL A CELEBRARSE EL VEINTICINCO DE
AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE

Art.1.- El presente instructivo contiene las normas para la ejecución de las elecciones para el Consejo Ejecutivo Nacional (COENA) a celebrarse el 25 de agosto de dos mil diecinueve.

Art 2.- El sufragio es un derecho y un deber de los ciudadanos, su ejercicio es indelegable e irrenunciable. El voto es libre, directo, igualitario y secreto.

Art. 3.- Nadie podrá impedir, coartar o perturbar el ejercicio del sufragio. La CEN, al igual que cada Comisión Electoral Departamental (CED), está en la obligación de garantizar la libertad y pureza del sufragio y facilitar su ejercicio.

Art. 4.- Los paquetes electorales serán entregados a las CED entre el 22 y el 23 de agosto de dos mil diecinueve.

Art. 5.- Cada mesa electoral será integrada por 3 miembros propietarios y 2 suplentes, los cuales serán nombrados por la CEN, a propuesta de las CED.

Los miembros de mesa podrán votar únicamente en el departamento en el que aparecen de acuerdo con el padrón electoral.

Art. 6.- Las mesas deberán instalarse para iniciar las elecciones a las ocho horas y finalizarlas a las dieciséis horas del día veintiocho de agosto de dos mil dieciséis.

Art. 7.- Los electores deberán marcar el espacio fijado para ese efecto, de una planilla.



Art. 8.- El día de las elecciones se levantara un acta de apertura, y un acta de cierre, ambas en el formato incluido en el paquete electoral proporcionado por la CEN, en cada una de las mesas electorales.

El Presidente de la mesa electoral entregará una copia del acta de cierre al vigilante nombrado por cada uno de los candidatos a Presidente.

Art. 9.- La CEN nombrará un delegado en cada uno de los centros de votación, acto que notificará a los candidatos a Presidente y al Director Departamental respectivo.

Art.10.- Los candidatos no podrán permanecer en los centros de votación, más tiempo del necesario para votar.

Art. 11.- Los candidatos no podrán hacer campaña en los centros de votación.

Art. 12.- Todas las papeletas deberán estar selladas y firmadas por el Presidente y el Secretario de la mesa electoral. Una vez haya votado, el elector deberá firmar y poner su huella dactilar en el listado de electores.

Art. 13.- Una mesa electoral podrá cerrar antes de la hora establecida solo si hubiese votado la totalidad de los electores incluidos en el padrón respectivo.

Art. 14.- En caso de existir confusión en el sentido que se ejerció el voto, el delegado de la CEN dirimirá el caso, lo que se hará constar en el acta de cierre.

Art. 15.- Finalizadas las elecciones, la CED recogerá los paquetes electorales que incluirá al menos las papeletas, ordenando separadamente las utilizadas y las no utilizadas, el acta de apertura y el acta de cierre, firmadas por el Presidente, el Secretario y el vocal de la mesa electoral.

Art. 16.- El delegado de la CEN es el responsable del traslado de las papeletas utilizadas, las no utilizadas y las actas de apertura y cierre hasta la sede del



Partido, una vez se haya firmado el acta de cierre. El delegado de la CEN podrá transmitir copia de las actas por medios electrónicos, previo al traslado de las mismas hacia la sede.

Art. 17.- De existir discrepancias entre las actas originales en poder de la CEN y las copias en poder de los candidatos, estos podrán solicitar la revisión de los resultados de la mesa electoral de la que se trate, dentro de las veinticuatro horas después de notificado el resultado del escrutinio respectivo.

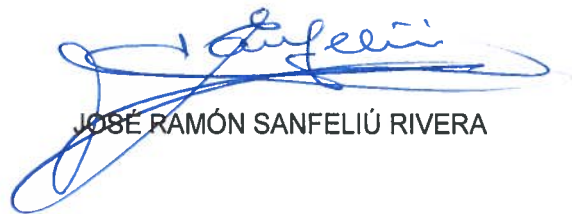
Art. 18.- Los Directores Departamentales velarán porque en todo momento exista acceso irrestricto de los medios de comunicación a los centros de votación.

Art. 19.- Los resultados del escrutinio serán públicos y los proporcionará el Coordinador de la CEN.

DADO POR LA COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL, SAN SALVADOR, a las nueve horas del día once de junio de dos mil diecinueve.



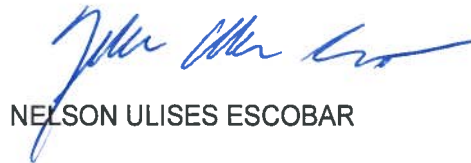
RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES



JOSE RAMÓN SANFELIÚ RIVERA



VANESSA RUBIO



NELSON ULISES ESCOBAR

